



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 040-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0444-2025-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01546-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01546-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2672-2023-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 01546-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025 que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2672-2023-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva ordenada a Volcan Compañía Minera S.A.A. respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Por último, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01546-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025 que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2672-2023-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023, en el extremo que sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa ascendente a 282,218 (doscientos ochenta y dos con 218/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 29 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Volcan Compañía Minera S.A.A¹. (en adelante, **Volcan**) es titular de la unidad minera Ticlio (en adelante, **UM Ticlio**), ubicada en los distritos de Chicla y Morococha, en las provincias de Huarochiri y Yauli, departamentos de Lima y Junín.
2. La UM Ticlio cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental emitidos por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**):
 - 2.1. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Ticlio – Categoría C, aprobado mediante Resolución Directoral N° 396-2005-MEM/DGAAM del 08 de setiembre del 2005 (en adelante, **EIA Ticlio 2005**).
 - 2.2. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la UM Ticlio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 07 de enero de 2008 (en adelante **EIA Ticlio 2008**).
 - 2.3. La Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la UM Ticlio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2019-MEM-DGAAM del 15 de marzo de 2019 (en adelante, **AEIA Ticlio**)
3. Asimismo, en el marco de los procesos de acogimiento de componentes no incluidos en los instrumentos de gestión ambiental de la UM Ticlio, Volcan comunicó lo siguiente:
 - 3.1. Mediante Carta s/n del 10 de julio de 2019², Volcan se acogió al proceso de adecuación de componentes de la UM Ticlio, de conformidad con el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-EM³ (en adelante, **Reglamento de Cierre de Minas**), el cual fue desaprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2022/MINEM-DGAAM del 21 de abril de 2022 (en adelante, **PAD Ticlio 2019**).
 - 3.2. El 12 de mayo de 2025, Volcan presentó ante el Minem un nuevo Plan Ambiental Detallado de la UM Ticlio (en adelante, **PAD Ticlio 2025**), registrado con Expediente N° 3985898 que aún se encuentra en evaluación a la fecha.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267.

² Escrito con registro N° 2019-E01-067023

³ **Reglamento de Cierre de Minas**

(...)

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El Titular Minero comunica a la DGAAM del MEM y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma; sin perjuicio de las sanciones que, en el marco de sus competencias, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) o el OEFA, puedan imponer.

(...)

4. En atención a la comunicación del acogimiento al proceso de adecuación de los componentes de la UM Ticlio, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA, realizó una supervisión en gabinete (en adelante, **Supervisión 2020**) en la UM Ticlio. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 783-2020-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 30 de noviembre de 2020.
5. Con fecha 31 de agosto de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, mediante Resolución Subdirectorial N° 1163-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)⁴, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra Volcan.
6. El 27 de setiembre de 2023⁵, Volcan presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial respecto del único hecho imputado.
7. El 30 de octubre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01313-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
8. Tras analizar los descargos del administrado⁷, el 30 de noviembre de 2023, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02672-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **RD I**)⁸, por medio de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Volcan por la comisión de la siguiente conducta infractora y lo sancionó con una multa ascendente a 315,417 (trescientos quince con 417/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**). Asimismo, le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1: Detalle de conducta infractora y medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Volcan incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que implementó componentes y actividades sin haber sido previamente contemplados: <u>Implementación de componentes no contemplados:</u>	El titular minero deberá realizar el cierre de los componentes que forman parte del presente hecho imputado. Asimismo, el administrado deberá realizar el cese de las actividades no contempladas que forman parte del	Para el cierre de componentes no contemplados, se otorga un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las

⁴ Notificada el 7 de setiembre de 2023.

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-539936.

⁶ Notificada el 31 de octubre de 2023.

⁷ Escrito de registro N° 2023-E01-564056 presentado el 23 de noviembre de 2023.

⁸ Notificada el 6 de diciembre de 2023.

<p>(i) Infraestructura – Planta de Aditivos y Despacho,</p> <p>(ii) Infraestructura - Vivienda Sirius y Baño,</p> <p>(iii) Infraestructura - Comedor Staff Huacracocha,</p> <p>(iv) Infraestructura - Almacén - Logística Huacracocha,</p> <p>(v) Infraestructura - Planta de Concreto Huacracocha,</p> <p>(vi) Infraestructura - Oficinas EE Huacracocha,</p> <p>(vii) Modificación del Sistema de Tanque Séptico (Vertimiento de Efluente Doméstico.</p> <p>(viii) Depósito de desmonte Transval</p> <p>(ix) Rampa 640; y,</p> <p>(x) By pass 057.</p> <p><u>Implementación de actividades no contempladas:</u></p> <p>(xi) Mejora en la Disposición de lodos de la poza de secado de la Planta de Neutralización Huacracocha al ex depósito de relaves,</p> <p>(xii) Mejora de la Disposición de lodos por gravedad de la planta de Neutralización San Nicolás al ex depósito de relaves Ticlio,</p> <p>(xiii) Excedencia de Vertimiento con un caudal de 400l/s del agua tratada en la Planta de Neutralización San Nicolás a la Qda Antaranra,</p> <p>(xiv) Vertimiento con un caudal de</p>	<p>presente hecho imputado.</p>	<p>Asimismo, para el cese de las actividades no contempladas, se otorga un plazo inmediato para su paralización y cumplimiento de los compromisos ambientales aprobados.</p>	<p>medidas correctivas.</p> <p>El Informe técnico deberá ir acompañado de panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Incluir vistas panorámicas, y específicas.</p> <p>En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. El informe técnico deberá adjuntar información debidamente justificada sobre el cierre realizado.</p> <p>Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros.</p>
---	---------------------------------	--	---

	<p>250l/s del agua tratada en la Planta de Neutralización Huacraccocha a la laguna Huacraccocha; y,</p> <p>(xv) Vertimiento con un caudal de 1l/s del agua tratada en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Huacraccocha a la laguna Huacraccocha.</p>			
--	--	--	--	--

Elaboración: TFA

9. El 28 de diciembre de 2023⁹, Volcan presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral; asimismo, el 25 de marzo de 2024¹⁰ presentó un escrito complementario al recurso de reconsideración.
10. El 4 de abril de 2024¹¹, Volcan solicitó la variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, en atención a la circunstancia sobrevenida con la publicación del Decreto Supremo N° 014-2024-EM, que modificó el Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
11. El 23 de setiembre de 2025, Volcan solicitó nuevamente la variación de la medida correctiva, teniendo en cuenta el análisis realizado en la Resolución Directoral N° 2166-2024-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2024.
12. El 31 de octubre de 2025¹², la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01546-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **RD II**), por medio de la cual (i) declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Volcan en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora del Cuadro N° 1; (ii) declaró fundado en parte el recurso de reconsideración en el extremo referido al dictado de la medida correctiva, la cual quedó variada en los términos del Cuadro N° 2; y (iii) declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Volcan en el extremo referido a la sanción por la comisión de la conducta infractora y reformuló la misma con una multa ascendente de 282,218 (doscientos ochenta y dos con 218/1000) UIT:

⁹ Escrito con registro N° 2023-E01-577617.

¹⁰ Escrito con registro N° 2024-E01-035486.

¹¹ Escrito con registro N° 2024-E01-041495.

¹² Notificada el 3 de noviembre de 2025.

Cuadro N° 2: Variación de la medida correctiva

Medida Correctiva	
Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>(i) El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de los componentes y actividades materia de imputación, en base al Decreto Supremo N° 014-2024EM - Adecuación de Componentes a la Normativa Ambiental, Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera Ticlio, toda vez que diez (10) componentes y tres (3) actividades han sido incluidos dentro del marco del decreto mencionado.</p> <p>(ii) Asimismo, deberá comunicar al OEFA la aprobación o desaprobación del Plan Ambiental Detallado emitido por parte de la autoridad competente.</p> <p>Cabe señalar que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que el administrado culmine con el procedimiento de adecuación y/o cuente con la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2024-EM, lo cual también deberá ser reportado al OEFA, en el escenario de ser aprobado los componentes materia de imputación.</p> <p>En caso se desapruebe el Plan Ambiental Detallado, el administrado deberá realizar el cierre y/o cese inmediato de los 10 componentes materia de análisis en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, de conformidad con el marco normativo vigente, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que desaprueba el Plan Ambiental Detallado. Asimismo, en caso se desapruebe el PAD, deberá realizar el cese inmediato de dichas tres actividades no contempladas, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que desaprueba el Plan Ambiental Detallado.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte del estado del procedimiento de adecuación de los componentes materia de la imputación, en base al Decreto Supremo N° 014-2024-EM, el cual también deberá incluir un reporte sobre el estado actual de los mismos y las medidas de manejo ambiental implementadas.</p> <p>Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la aprobación o desaprobación del Plan Ambiental Detallado por la Autoridad competente.</p> <p>Del mismo modo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la certificación ambiental de la modificación y/o actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el administrado deberá comunicarlo al OEFA, presentando el expediente completo del proceso de certificación.</p>
<p>Respecto a las actividades de (i) Mejora de la disposición de lodos de la poza de secado de la Planta de Neutralización Huacracocha al ex depósito de relaves (envío de lodos con 15% de humedad con camiones al ex depósito de relaves) , y (ii) Mejora de la disposición de lodos por gravedad de la planta de Neutralización San Nicolas al ex depósito de relaves Ticlio (envío por gravedad al ex depósito de relaves de Ticlio de los lodos producidos en la sedimentación y de la limpieza de los 3 sedimentadores y clarificadores), el administrado el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución deberá realizar el cese inmediato de dichas actividades no contempladas en los términos que fueron declarados en el PAD 2019, considerando que no forman parte del PAD 2025, que se encuentra actualmente en evaluación.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle la ejecución de las actividades de cierre o cese de las actividades dictadas en la medida correctiva; para acreditar el cumplimiento deberá adjuntar mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, fotografías y videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

Fuente: DFAI

13. Con fecha de 21 de noviembre de 2025¹³, Volcan interpuso un recurso de apelación contra la RD II, mediante el cual señaló que la conducta infractora ha prescrito, al tratarse de una conducta de naturaleza instantánea con efectos permanentes. Asimismo, cuestionó aspectos referidos al componente Rampa 640 y las actividades de “Mejora en la disposición de lodos de la poza de secado de la Planta de Neutralización Huacracocha al ex depósito de relaves” y “Mejora de la disposición de lodos por gravedad de la planta de Neutralización San Nicolás al ex depósito de relaves Ticlio”.

II. PROCEDENCIA

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹⁴ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵; por lo cual es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

15. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Volcan por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía variar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (iii) Determinar si la multa impuesta a Volcan por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 ha sido debidamente calculada por la DFAI.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Volcan por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Alegatos de Volcan

Sobre la prescripción de la conducta infractora

¹³ Escrito con registro N° 2025-E01-146122.

¹⁴ Escrito presentado el día 21 de noviembre de 2025.

¹⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos:

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Artículo 221.- Requisitos del recurso:

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

16. De acuerdo con Volcan, la infracción del presente PAS tiene naturaleza instantánea con efectos permanentes, con lo cual, teniendo en consideración que la infracción se conoció el 10 de julio de 2019, el plazo de prescripción venció el 10 de julio de 2023.
17. Asimismo, según Volcan, al considerar la DFAI la naturaleza de la infracción como permanente, está convirtiendo la infracción en imprescriptible, toda vez que no generará el cese en la medida en que no se puede certificar una actividad o componente ya implementado. Así, para Volcan, un componente minero implementado sin IGA no puede ser regularizado ni certificado ambientalmente.

Análisis del TFA

18. Sobre el particular, es pertinente señalar que la prescripción administrativa se encuentra regulada en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG¹⁶, en el cual se establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años. El plazo para contabilizar el mencionado plazo se determina en función de la naturaleza de la infracción, es decir, si esta es instantánea, instantánea con efectos permanentes, continuada o permanente. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Cómputo de plazo para prescripción

Tipo de infracción	Inicio de cómputo
Infracciones instantáneas o infracciones instantánea con efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

Elaboración: TFA

19. Considerando lo señalado anteriormente, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, corresponde a esta Sala identificar la naturaleza de la infracción, con la finalidad de determinar su tipo y, en virtud de ello, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
20. Al respecto, con relación a la conducta infractora, se advierte que está referida a que Volcan incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó diez (10) componentes y cinco (5) actividades sin haber sido previamente contemplados en este. Así, tal como ha sido señalado por la primera

¹⁶ TUO de la LPAG, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de enero de 2019.

Artículo 252.- Prescripción

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

instancia, la implementación de componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental crea una situación antijurídica permanente que se prolonga durante el tiempo y cuya consumación se produce con el cese de tal situación antijurídica, es decir, con la incorporación de dichos componentes en el proceso de certificación ambiental.

21. En ese sentido, se colige que la infracción materia del presente PAS no ha prescrito, toda vez que a la fecha Volcan no cuenta con un instrumento de gestión ambiental que contemple los diez (10) componentes y cinco (5) actividades, razón por la cual se advierte que la infracción no ha cesado y, por tanto, no se ha consumado la prescripción de la conducta.
22. Adicionalmente, resulta importante mencionar que, si bien el administrado el 12 de mayo de 2025 presentó para evaluación el PAD Ticlio 2025 de la UM Ticlio, de la verificación efectuada en el portal institucional del Minem (<https://extranet.minem.gob.pe/>), **se constata que a la fecha de interposición del recurso de apelación, presentado por el administrado el 21 de noviembre de 2025, el referido PAD no contaba con aprobación, encontrándose únicamente en situación de “Evaluación”:**

Imagen N° 1: Situación del PAD Ticlio 2025

TIPO ESTUDIO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE PROYECTO	UNIDAD MINERA	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	SITUACIÓN	REGIÓN	
PAD - EVALUACIÓN PRE VIA	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.	PLAN AMBIENTAL DETALLADO DE LA UNIDAD MINERA TICLIO	TICLIO	3010431	08/01/2020	DESAPROBADO NOTIFICADO A LA EMPRESA	<ul style="list-style-type: none"> ■ JUNIN-YAULI-MOROCOCHA ■ LIMA-HUAROCHIRI-CHICLA ■ JUNIN-YAULI-YAULI 	<ul style="list-style-type: none"> Consultar Estudio Informes Descargar Documentos
PAD - EVALUACIÓN PRE VIA	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.	PLAN AMBIENTAL DETALLADO DE LA UNIDAD MINERA TICLIO	TICLIO	3985898	12/05/2025	EVALUACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ■ JUNIN-YAULI-MOROCOCHA ■ LIMA-HUAROCHIRI-CHICLA ■ JUNIN-YAULI-YAULI 	<ul style="list-style-type: none"> Consultar Estudio Informes Descargar Documentos

Fuente: Unidad Minera Ticlio, <https://extranet.minem.gob.pe/>

23. En ese sentido, queda claro para este Tribunal que, a la fecha de presentación del recurso de apelación, el administrado no contaba con un PAD aprobado para la UM Ticlio que incorporara o regularizara las actividades y componentes que constituyen la única conducta infractora objeto del presente PAS. De igual modo, es importante mencionar que la sola presentación de un PAD carece de efectos jurídicos, en tanto que la mera presentación de un instrumento de gestión ambiental, sin aprobación expresa por la autoridad competente, no genera efectos habilitantes ni convalida incumplimientos previos.
24. A partir de lo señalado, se desestima lo señalado por Volcan en relación a la prescripción de la conducta infractora materia del presente PAS.

Sobre la certificación del componente Rampa 640

25. Volcan sostiene que el componente Rampa 640 se encuentra contemplado en la AEIA Ticlio, de conformidad con el cuadro N° 4 “Componentes principales y auxiliares” del Informe N° 140-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustentó la AEIA Ticlio. En ese sentido, no correspondería imputarle el incumplimiento de implementar un componente sin estar previsto en un IGA.
26. De igual forma, Volcan indica que si el componente Rampa 640 no cuenta con una certificación ambiental para la etapa de explotación minera, según lo establecido en el artículo 42 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)¹⁷, ello se debe a que la citada norma fue emitida de manera posterior a la **EIA Ticlio 2005 y EIA Ticlio 2008**.
27. Adicionalmente, Volcan señala que, pese a lo declarado en el PAD Ticlio 2019, el componente sí cuenta con certificación ambiental, por lo que solicita el archivo de la imputación en este extremo; asimismo, indica que la falta de comunicación de tránsito a la etapa de explotación es una conducta que no se subsume en el tipo de infractor imputado.

Análisis del TFA

28. En primer lugar, corresponde señalar que el EIA Ticlio 2005¹⁸ contempló una etapa de exploración de 287 días, comprendida entre el 24 de diciembre de 2005 y el 6 de octubre de 2006, así como una etapa de cierre del proyecto de exploración de 313 días, ejecutada entre el 7 de octubre de 2006 y el 14 de agosto de 2007, conforme al cronograma aprobado en el instrumento de gestión ambiental señalado.
29. En ese sentido, se colige que al 14 de agosto de 2007, los componentes asociados al proyecto de exploración —incluida la Rampa 640— debían encontrarse cerrados, iniciándose posteriormente la etapa de post cierre, conforme se observa en la siguiente imagen:

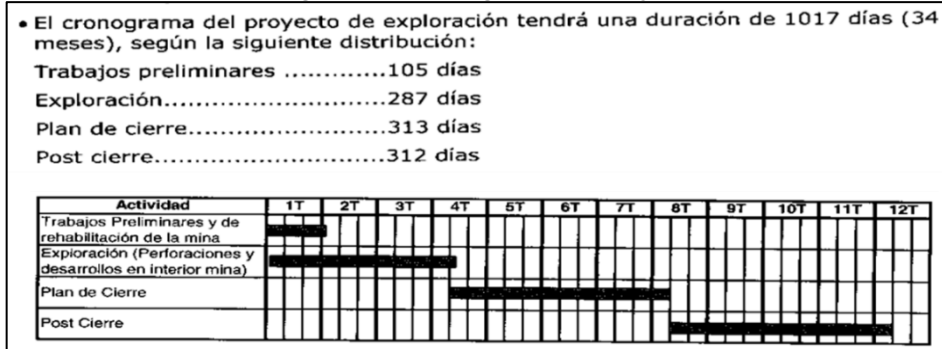
¹⁷ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**

Artículo 42.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.
(...)

¹⁸ La Resolución Directoral N° 396-2005-MEM/DGAAM que aprueba el EIA Ticlio 2005 en su artículo 2 señala que el proyecto de exploración se ejecutará por un periodo de 34 meses contados entre el 10 de setiembre de 2005 al 10 de julio de 2008.

Imagen N° 2: Cronograma del Proyecto



Fuente: Resolución Directoral N° 396-2005-MEM/DGAAM

30. Asimismo, se advierte que al 7 de enero de 2008, Volcan contaba con la aprobación del EIA Ticlio 2008, y que, con posterioridad, el 2 de abril de 2008, entró en vigencia el RAAEM, cuyo artículo 42 reguló expresamente la posibilidad de comunicar el tránsito de componentes desde la etapa de exploración hacia la etapa de explotación, a efectos de diferir la ejecución del cierre final y post cierre, siempre que se justifique su uso futuro y se adopten las medidas de control correspondientes.
31. Tomando en consideración el marco normativo y la línea temporal de los hechos, resulta evidente que **Volcan contó con la oportunidad de gestionar ante el Minem la habilitación del componente Rampa 640 para su uso en la etapa de explotación, en tanto dicho componente, de acuerdo con el cronograma del proyecto de exploración, ya se encontraba cerrado al 14 de agosto de 2007 y, por tanto, no podía ser utilizado válidamente en una etapa distinta sin la correspondiente habilitación ambiental expresa.**
32. Lo mencionado resulta coherente con lo consignado en la EIA Ticlio, en la cual Volcan reconoce que la Rampa 640 fue aprobada en el marco del EIA Ticlio 2005, cuyo cronograma culminó el 10 de julio de 2008, y que, a la fecha de dicha actualización, dicho componente se encontraba “inoperativo”, precisamente por haber correspondido a una etapa ya concluida.
33. En ese sentido, **si bien Volcan sostiene que la Rampa 640 cuenta con certificación ambiental, este Tribunal precisa que dicha certificación corresponde exclusivamente a la etapa de exploración**, cuyo cronograma aprobado ya había culminado, y respecto de la cual todos sus componentes, incluida la Rampa 640, debían encontrarse cerrados. Por tanto, se concluye que dicha certificación no produce efectos habilitantes para su uso en la etapa de explotación, etapa que constituye el objeto del presente PAS.
34. Adicionalmente, corresponde señalar que Volcan, tanto en el desaprobado **PAD Ticlio 2019** y el nuevo **PAD Ticlio 2025** en evaluación, manifestó que el componente Rampa 640 habría sido construido durante la explotación del sector Santa Catalina, lo cual refuerza la conclusión de que dicho componente no fue oportunamente habilitado como un componente de exploración en tránsito hacia

la explotación, sino que fue considerado funcionalmente como parte de la etapa de explotación.

Imagen N° 3: Extracto PAD Ticlio 2019 (desaprobado) – Rampa 640



Fuente: PAD Ticlio 2019

Imagen N° 4: Extracto PAD Ticlio 2025 (en evaluación) – Rampa 640

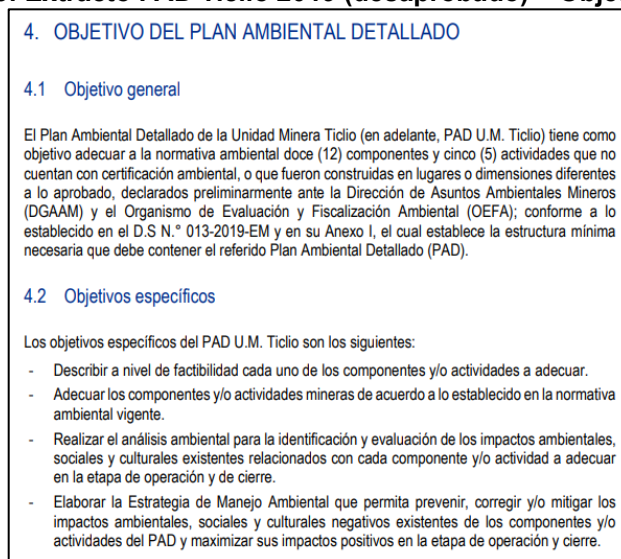


Fuente: PAD Ticlio 2025

35. De igual forma, corresponde enfatizar que el presente PAS no evalúa un proyecto

en su etapa de exploración, sino una unidad minera en etapa de operación, cuya actividad es la explotación. Bajo dicho contexto, el PAD Ticlio 2019 expresó que los componentes y actividades se encuentran referidos a la operación y cierre de los componentes habilitados para dichas etapas, por lo que **la invocación de una certificación ambiental correspondiente a un proyecto de exploración concluido no resulta suficiente para desvirtuar la imputación formulada.**

Imagen N° 5: Extracto PAD Ticlio 2019 (desaprobado) – Objetivos del PAD



Fuente: PAD Ticlio 2019

36. Por otro lado, en relación a que la falta de comunicación de tránsito de la etapa de explotación a la etapa explotación es una conducta que no se subsume en el tipo infractor imputado, corresponde señalar que dicho análisis está circunscrito a desvirtuar el argumento referido a que la Rampa 640 cuenta con la certificación ambiental correspondiente en la etapa de explotación y, por ende, determinar si Volcan incorporó un componente que no contaba con el instrumento debidamente aprobado.

37. Por lo señalado en este extremo, este Tribunal concluye que, si bien el componente Rampa 640 contó con certificación ambiental en el marco de un proyecto de exploración ya culminado, dicha certificación no habilitaba su uso en la etapa de explotación, razón por la cual los argumentos de Volcan en este extremo son desestimados.

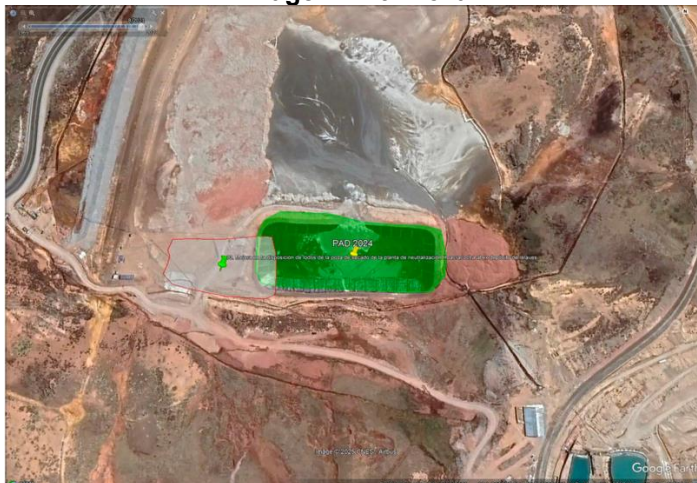
V.2. Determinar si correspondía variar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

A. Alegatos de Volcan

38. Al respecto, Volcan señala que la actividad “Mejora en la Disposición de lodos de la poza de secado de la Planta de Neutralización Huacracocha al ex depósito de relaves” (en adelante, **Actividad 01**) no continuaba a la fecha de emitirse la RD II. En esa línea, menciona que el envío de lodos al ex depósito de relaves en las coordenadas UTM WGS84 369 457 E, 8 716 187 N cesó antes del 10 de agosto de 2021, conforme a la existencia previa de la poza identificada en planos y en

imágenes satelitales de Google Earth, por lo que no correspondería ordenar su paralización al no subsistir la conducta. Para sustentar su posición, Volcan remite la siguiente imagen:

Imagen N° 6: Poza



Fuente: Recurso de apelación

39. Asimismo, Volcan añade que, en el PAD Ticlio 2025, la disposición de lodos se encuentra descrita como parte del componente 66 (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales Huacracocha e Instalaciones Auxiliares), por lo que dicha actividad estaría comprendida en el proceso de adecuación.
40. Por otro lado, respecto de la actividad “Mejora de la Disposición de lodos por gravedad de la planta de Neutralización San Nicolás al ex depósito de relaves Ticlio” (en adelante, **Actividad 02**), Volcan señala que el PAD Ticlio 2019 contemplaba la disposición de lodos en las coordenadas UTM WGS84 369 570 E, 8 716 197 N, mediante una tubería instalada en un canal de contingencia que conducía los lodos a la relavera, infraestructura que fue construida en cumplimiento de una medida preventiva previamente ordenada por el OEFA y cuyo cumplimiento fue acreditado mediante supervisión.
41. Finalmente, indica que en el PAD Ticlio 2025 la disposición de lodos referida a la Actividad 02, se encuentra descrita como parte del componente 67 (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales San Nicolás e Instalaciones Auxiliares), motivo por el cual considera que dicha actividad también se encuentra comprendida dentro del proceso de adecuación.


Análisis del TFA

42. En primer lugar, es importante mencionar que las imágenes de Google Earth constituyen registros espaciales puntuales y no representan un monitoreo continuo de las actividades operativas. Estas imágenes permiten identificar la existencia o modificación física de una infraestructura visible en superficie; sin embargo, no permiten acreditar fehacientemente la ejecución, suspensión o cese de una actividad en particular.
43. En esa línea, corresponde indicar que **es el propio administrado quien, bajo la gestión de la unidad fiscalizable, conoce las fechas reales de las variaciones**

y/o modificaciones que este ejecuta y está en mejor posición para remitir los medios de prueba idóneos de acuerdo a cada caso. En ese sentido, para el caso materia de análisis, se debe precisar que la ausencia de una poza en una imagen posterior solo evidencia un cambio en la configuración del área, mas no el fin de la disposición de lodos como actividad.

44. Bajo dicha premisa, resulta técnicamente necesario distinguir entre la infraestructura y la actividad. En el caso particular, la medida correctiva se vincula a la actividad de envío y disposición de lodos con 15 % de humedad al ex depósito de relaves, y no exclusivamente a la existencia de una poza específica. Por ello, **la desaparición visual de la denominada Poza 01 no permite descartar que la disposición de lodos haya continuado mediante otra poza, en otro sector del mismo depósito o bajo una modalidad operativa distinta.**
45. En la misma línea, cabe indicar que, desde el enfoque probatorio aplicado en materia de fiscalización ambiental, para acreditar el cese efectivo de una actividad se requiere, sin ser limitativo, información técnica adicional que permita verificar objetivamente dicha circunstancia, tales como informes técnicos, registros operativos, reportes de transporte de lodos, entre otros. En ausencia de estos elementos, las imágenes satelitales constituyen únicamente un indicio referencial, mas no un medio probatorio suficiente para desvirtuar la continuidad de una actividad.
46. Siendo ello así, la comparación entre imágenes del 2017 y 2021 únicamente permite concluir que una infraestructura previamente identificada ya no es visible en una fecha posterior. No obstante, **no permite acreditar de manera fehaciente que la actividad de disposición de lodos al ex depósito de relaves (Actividad 01) haya cesado con anterioridad al 10 de agosto de 2021.**
47. En atención a lo señalado respecto de la Actividad 01, se puede concluir que la sola presentación de imágenes satelitales de Google Earth que muestran la presencia de una poza en un determinado periodo (2017) y su no visualización en una imagen posterior (2021) no resulta suficiente ni concluyente para acreditar que la Actividad 01 haya cesado antes del dictado de la medida correctiva en el año 2021.
48. Por otro lado, en relación con que la Actividad 01 y la Actividad 02 se encuentran en el PAD Ticlio 2025, se presenta el siguiente análisis:

Cuadro N° 4: Comparación de la Actividad 01 descritas en los PAD presentados por Volcan


IGA	Extracto del IGA	Análisis del TFA
<p>PAD Ticlio 2019 (Desaprobado)</p>	<p>9.1.12 Mejora en la disposición de lodos de la poza de secado de la planta de neutralización Huacracocha al ex depósito de relaves</p> <p>Es una actividad mejora la disposición de lodos de la siguiente forma: Envío de lodos con 15 % de humedad con camiones al ex depósito de relaves. Componente operativo para disposición de lodos de la PTAM Huacracocha. Tiene un área total de 345 m².</p> <p>Fotografía 9.1-12 Mejora en la disposición de lodos de la poza de secado</p>  <p>Fuente: VCM, 2019.</p> <p>La planta de neutralización Huacracocha como la de neutralización San Nicolas, serán depositados en pozas de lodos que se construyeron sobre el área del depósito de relaves Ticlio a excepción de la poza de lodos Fase 3 que esta al noreste del depósito de relaves Ticlio. El volumen de lodos que depositan semanalmente es de 512.94 m³. Cabe recalcar que la construcción de estas pozas de lodos no forma parte del presente PAD, sin embargo, en el anexo 9.2.7 se adjunta el estudio geotécnico y el diseño civil del depósito de relaves Ticlio.</p> <p>Las pozas de lodos se construirán en tres fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fase 1 área 14450 m² Volumen de lodos Aproximado 30 000 m³, cota máxima de lodos 4714 m.s. n. m. - Fase 2 área 13200 m² Volumen de lodos Aproximado 20 000 m³, cota máxima de lodos 4714 m.s. n. m. - Fase 3 área 13200 m² Volumen de lodos Aproximado 40 000 m³, cota máxima de lodos 4727 m.s. n. m. 	<p>A continuación, se desarrollará el análisis comparativo de la Actividad 01:</p> <p>(i) Sobre el alcance y enfoque de la actividad:</p> <p>PAD Ticlio 2019 La actividad es planteada como una “mejora en la disposición de lodos” y se centra en la fase final del manejo de lodos, describiendo principalmente el traslado de lodos con 15 % de humedad mediante camiones hacia el ex depósito de relaves Ticlio. El énfasis está puesto en el componente operativo de disposición y en la infraestructura de pozas de lodos a construir sobre el área del depósito de relaves, con una descripción detallada de áreas, volúmenes, fases constructivas y cotas.</p>
<p>PAD Ticlio 2025 (En evaluación)</p>	<p>Extracto presentado por Volcan, donde sostiene que se incluye la Actividad 01 en PAD Ticlio 2025:</p> <div data-bbox="504 1518 887 1715" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>9.1.66 PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES HUACRACOCHA E INSTALACIONES AUXILIARES</p> <p>(...)</p> <p>9.1.66.2 Descripción del componente ejecutado</p> <p>(...)</p> <p>La planta recibe el flujo a tratar desde el bombeo de interior mina hacia una poza de captación. La neutralización se realiza por adición de insumos químicos, incluido an fosforato, este flujo va por gravedad hacia la poza de sedimentación “L”, desde donde se envía por tubería hacia un sistema de dos pozas de clarificación para, finalmente, ser vertidas hacia la laguna Huacracocha. Los lodos acumulados en las pozas son recolectados hacia la poza de secado de lodos de la PTARI y son dispuestos en la relavera Ticlio mediante volquetes.</p> <p>(...)</p> </div>	<p>PAD Ticlio 2025 La actividad se presenta como parte de un proceso integral de tratamiento de aguas residuales industriales, describiendo de manera continua las etapas de captación, neutralización, sedimentación, clarificación y disposición final de lodos. La disposición de lodos aparece como una etapa final dentro de un sistema de tratamiento, y no como una actividad aislada de mejora.</p> <p>(ii) Sobre el método de disposición de lodos:</p> <p>PAD Ticlio 2019</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición mediante camiones. • Lodos con 15 % de humedad. • Destino: ex depósito de relaves Ticlio. • Se enfatiza la existencia y futura construcción de pozas de lodos, aunque se precisa que dicha construcción no forma parte del PAD. <p>PAD Ticlio 2025</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recolección de lodos desde las pozas de sedimentación y clarificación. • Conducción a una poza de secado de lodos de la PTARI.

		<ul style="list-style-type: none"> • Disposición final en la relavera Ticlio mediante volquetes. • El transporte es descrito como parte de la operación regular del sistema. <p>(iii) Sobre el nivel de detalle técnico</p> <p>PAD Ticlio 2019 Presenta un alto nivel de detalle geométrico y volumétrico de las pozas de lodos (áreas, volúmenes, fases, cotas), incluyendo referencias a estudios geotécnicos y diseños civiles del depósito de relaves, aun cuando se señala que la construcción de dichas pozas no forma parte del PAD.</p> <p>PAD Ticlio 2025 El detalle se concentra en la descripción del proceso hidráulico-químico (neutralización, floculación, sedimentación, clarificación), sin desarrollar parámetros geométricos de las pozas de disposición, lo que es consistente con una actividad ya incorporada a la operación.</p> <p>(iv) Sobre la naturaleza de la actividad dentro del PAD:</p> <p>PAD Ticlio 2019 La actividad se presenta como una medida de adecuación o mejora, asociada a la regularización de una práctica específica de disposición de lodos.</p> <p>PAD Ticlio 2025 La actividad se presenta como parte del componente operativo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales Huacracocha, integrada al flujo normal del sistema.</p>
--	--	---

Elaboración: TFA

Fuente: PAD Ticlio 2019 y PAD Ticlio 2025.

Cuadro N° 5: Comparación de la Actividad 02 descritas en los PAD presentados por Volcan

IGA	Extracto del IGA	Análisis del TFA
<p align="center">PAD Ticlio 2019 (Desaprobado)</p>	<p>9.1.13 Mejora de la disposición de lodos por gravedad de la planta de neutralización San Nicolás al ex depósito de relaves Ticlio</p> <p>Es una actividad de que trata la mejora de disposición de lodos de la siguiente forma: Los lodos producidos en la sedimentación y de la limpieza de los 3 sedimentadores y 2 clarificadores se envía por gravedad al ex depósito de relaves de Ticlio.</p> <p>Fotografía 9.1-13 Mejora de la disposición de lodos por gravedad</p>  <p>Fuente: VCM, 2019</p> <p>Tal como se mencionó en el ítem 9.1.12 Mejora en la disposición de lodos de la poza de secado de la planta de neutralización Huacracocha al ex depósito de relaves. Lo mismo sucede con la disposición de lodos de la planta de neutralización San Nicolás, serán dispuestos sobre las pozas de lodos mencionados en el ítem 9.1.12.</p>	<p>A continuación, se desarrollará el análisis comparativo de la Actividad 02:</p> <p>(v) Sobre el alcance y enfoque de la actividad:</p> <p>PAD Ticlio 2019 La actividad se presenta como una medida de mejora específica, orientada a optimizar la disposición de los lodos generados en la Planta de Neutralización San Nicolás. El enfoque está centrado exclusivamente en el traslado por gravedad de los lodos provenientes de los sedimentadores y clarificadores hacia el ex depósito de relaves Ticlio.</p>
<p align="center">PAD Ticlio 2025 (En evaluación)</p>	<p>Extracto presentado por Volcan, donde sostiene que se incluye la Actividad 02 en PAD Ticlio 2025:</p> <p>9.1.67 PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES SAN NICOLÁS E INSTALACIONES AUXILIARES (...)</p> <p>9.1.67.2 Descripción del componente ejecutado (...)</p> <p>En la etapa de sedimentación, se adiciona floculante MT-FLOC-4219 (0.05% concentración) y se distribuye el flujo a tres tanques sedimentadores y dos pozas de sedimentación, donde se decantan los sólidos en suspensión. El tiempo de retención es de aproximadamente 10 minutos. Los lodos sedimentados se conducen hacia un sistema de cajones para su recolección.</p> <p>La clarificación se realiza en dos pozas (6 290 m³ y 1 438 m³), donde el tiempo de residencia es de 6 horas para el clarificador N°1 (desde los sedimentadores) y 90 minutos para el clarificador N°2 (desde las cochas). El agua clarificada es evacuada por reboses.</p> <p>El agua tratada de ambos clarificadores se canaliza a través de tuberías hacia un canal Parshall para monitoreo de caudal y luego es descargada a la quebrada Antarranra, cumpliendo los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Los lodos generados durante todo el proceso son manejados mediante un sistema de cajones y tuberías HDPE, que finalmente descargan por gravedad al depósito de relaves antiguo en Ticlio.</p> <p>(...)</p>	<p>(vi) Sobre el método de disposición de lodos:</p> <p>PAD Ticlio 2019</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición por gravedad. • Lodos provenientes de 3 sedimentadores y 2 clarificadores. • Descarga al ex depósito de relaves Ticlio. <p>PAD Ticlio 2025</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición por gravedad, mediante cajones y tuberías HDPE. • Lodos generados durante todo el proceso de tratamiento. • Descarga final al depósito de relaves antiguo en Ticlio. <p>(vii) Sobre el nivel de detalle técnico</p> <p>PAD Ticlio 2019</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción general y sintética. • No se detallan tiempos de retención, volúmenes, insumos químicos ni características de conducción.

		<ul style="list-style-type: none"> • Dependencia expresa de lo descrito en la Actividad 01. <p>PAD Ticlio 2025</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción técnicamente detallada: <ul style="list-style-type: none"> ○ tipo y concentración de floculante, ○ tiempos de retención, ○ volúmenes de clarificadores, ○ sistema de recolección y conducción de lodos. <p>(viii) Sobre la naturaleza de la actividad dentro del PAD:</p> <p>PAD Ticlio 2019 La actividad es presentada como una medida de mejora ambiental, asociada a la adecuación progresiva del manejo de lodos y vinculada a la Actividad 01</p> <p>PAD Ticlio 2025 La actividad forma parte del funcionamiento regular del sistema de tratamiento, descrita como componente ejecutado, sin carácter excepcional ni correctivo.</p>
--	--	--

Elaboración: TFA

Fuente: PAD Ticlio 2019 y PAD Ticlio 2025.

49. A partir del análisis realizado en los cuadros N° 4 y 5, este Tribunal advierte que, si bien las actividades denominadas en el PAD Ticlio 2019 como “Mejora de la disposición de lodos” —tanto de la Planta de Neutralización Huacracocha como de la Planta de Neutralización San Nicolás— presentan una finalidad ambiental coincidente con las operaciones descritas en el PAD Ticlio 2025 (manejo y disposición adecuada de lodos), ello no resulta suficiente para considerar que se trate de las mismas actividades desde el punto de vista técnico, funcional y declarativo.
50. En efecto, la Actividad 01 y Actividad 02 del PAD Ticlio 2019 fueron expresamente formuladas como medidas de mejora ambiental, con características, alcances y modalidades específicas, y constituyen precisamente el objeto de la conducta infractora y del extremo de la medida correctiva ordenada. En contraste, **el PAD Ticlio 2025 no presenta dichas actividades como “actividades de mejora” a ser adecuadas, sino que describe el funcionamiento operativo de las Plantas de Tratamiento Huacracocha y San Nicolás, las cuales son los componentes sometidos a regularización ambiental en dicho PAD.**
51. En esa línea, aunque las actividades operacionales descritas en el PAD Ticlio 2025 comprenden objetivos ambientales similares, el nivel de detalle de ingeniería, el diseño del sistema, la configuración de las infraestructuras y la forma de conducción y disposición de lodos difieren de aquellas descritas en el PAD Ticlio 2019. Dichas diferencias impiden concluir que se trate de las mismas actividades, evidenciándose más bien una evolución o reconfiguración operativa, y no la continuidad de las medidas de mejora originalmente declaradas.

52. Lo mencionado anteriormente tiene concordancia con lo señalado por el propio administrado en su recurso de apelación, toda vez que que la poza utilizada para la ejecución de la Actividad 01 ya se no encuentra implementada, existiendo incluso otra poza de mayores dimensiones, lo cual confirma que las infraestructuras actualmente operativas no coinciden plenamente con las contempladas en el PAD 2019, aun cuando persigan una finalidad ambiental semejante.
53. En atención a lo señalado, se puede advertir que, si bien podría alcanzarse una finalidad ambiental equivalente, ello no desvirtúa que las actividades comprendidas en la única conducta infractora y objeto de la medida correctiva cuestionada son distintas de las actividades operacionales descritas en el PAD Ticlio 2025, las cuales no han sido planteadas como actividades de mejora ni como medidas a ser adecuadas en dicho instrumento.
54. Por tanto, **al no encontrarse acreditado que la Actividad 01 y Actividad 02 del PAD Ticlio 2019 formen parte del PAD Ticlio 2025 en los mismos términos en que fueron declaradas, corresponde confirmar la medida correctiva ordenada en los términos señalados en la RD II.**

V.3. Determinar si la multa impuesta a Volcan por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 ha sido debidamente calculada por la DFAI.

A. Marco normativo que rige la imposición de sanciones administrativas

55. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
56. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo, de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

57. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
58. Así, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas; la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)—, la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

59. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
60. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁹ (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria

¹⁹

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

61. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
62. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe N° 2665-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de octubre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Alegatos de Volcan

B.1. Respecto al Beneficio ilícito (B)

63. De acuerdo con Volcan, el OEFA sostiene que, por la implementación de diez (10) componentes y cinco (5) actividades vinculadas al proceso de aprobación del PAD, correspondía la elaboración de una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado (MEIA-d), así como el pago del derecho de trámite correspondiente. Para determinar el costo de dicha modificación, el OEFA consideró el monto de S/ 222 604,476, tomando como referencia el Contrato de Servicios DL-ARA-002/14 celebrado entre ARASI S.A.C. y Horizonte Consultores por US\$ 67 160, al cual se adicionó el 18 % por concepto de IGV.
64. Sin embargo, Volcan señala que de los extractos incluidos en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa no es posible determinar que el monto de US\$ 67 160 no incluya el IGV, lo que constituiría una vulneración del principio del debido procedimiento por falta de debida motivación en la determinación del costo considerado.
65. Asimismo, Volcan presentó la Factura N° 001-003477 de fecha 20 de junio de 2013, emitida por Schlumber Water Services (Perú) S.A. a favor de Volcan, correspondiente al 20 % del total del proyecto de elaboración de una Modificación de EIA, por un monto de US\$ 10 326,89 incluido IGV, lo que permite inferir que el costo total del proyecto asciende a US\$ 51 634,45.
66. Adicionalmente, Volcan presentó la Orden de Compra N° 4000091488, en la cual se consigna como precio unitario para la elaboración de la Modificación del EIA del Mahr Túnel la suma de US\$ 43 758, que, al adicionarse el IGV, alcanza el monto total de US\$ 51 634,45. Dicha orden de compra establece además que el pago del 20 % se efectúa a la presentación del informe borrador, coincidente con la factura antes mencionada. Como sustento adicional, adjuntó el Acta de

Conformidad del Servicio debidamente suscrita y la carátula del informe borrador entregado.

67. En ese sentido, se solicita que el cálculo de la multa sea recalculado considerando la información de costos efectivamente proporcionada por el administrado.

Análisis del TFA

68. Al respecto, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa se advierte que la Primera Instancia consideró el costo de elaboración de una MEIAd, toda vez que la conducta infractora está referida a la implementación de diez (10) componentes y cinco (5) actividades que no se encontraban contempladas en el instrumento de gestión ambiental de Volcan:

Imagen N° 7: Costo de elaboración de la MEIAd

Hecho Imputado n.º 1					
1. Costo de elaboración de la MEIA-d – CE1					
Descripción	Fecha de costeo	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento o (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Elaboración de MEIA-d	Ene-14	S/. 222,604.476	1.165	S/. 259,334.215	US\$ 78,819.856
Total				S/. 259,334.215	US\$ 78,819.856

Fuente:

1/ Se tomó de manera referencial los costos señalados en el Contrato de Servicios DL-ARA-002/14, celebrado entre Arasi S.A.C. y Horizonte Consultores S.R.L. para la elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Acumulación Andrés", celebrado el 24 de enero 2014. Cabe mencionar que los precios del contrato de referencia **no incluyen IGV. (Ver Anexo 3)**

Nota: Para la obtención del monto de S/. 222,604.476, se procedió a transformar el monto de US\$ 67160.000 con el tipo de cambio correspondiente a enero del 2014 (TC= 2.80893181818182) a dicho valor se le aplicara el IGV correspondiente.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2019, IPC= 91.6793898976101) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2014, IPC= 78.7121276543314). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2019, TC= 3.29021428571428). Fecha de consulta: 29 de octubre del año 2025.

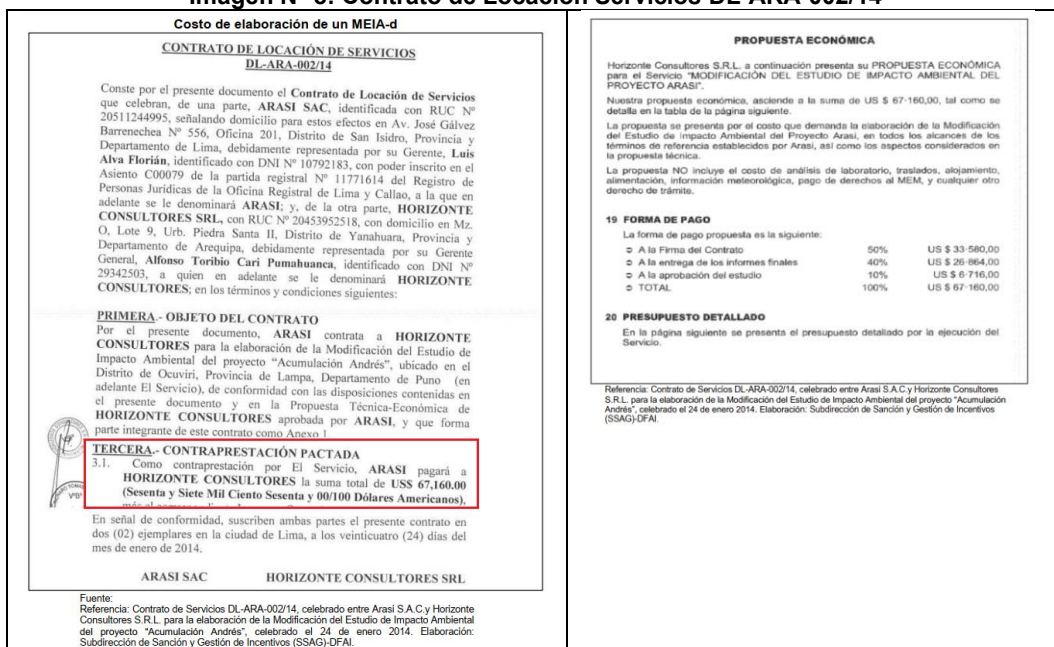
Disponibles en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

69. Como se observa de la imagen anterior, en el Anexo N° 1 del citado informe se detalla que el valor estimado proviene de los costos señalados en el Contrato de Locación Servicios DL-ARA-002/14 celebrado entre las empresas: Arasi S.A.C. y Horizonte Consultores S.R.L. para la elaboración de la MEIA del proyecto "Acumulación Andrés" (no incluye IGV), cuya descripción se encuentra en el Anexo N° 3 del mismo informe.
70. Así pues, de la revisión efectuada a dicho documento se advierte que la primera instancia solo incluyó extractos del Contrato de Locación Servicios DL-ARA-002/14 que menciona el monto total de la contraprestación pactada, así como un extracto de la propuesta técnico-económica, donde no se aprecia que el monto incluya o no el IGV en el costo.

Imagen N° 8: Contrato de Locación Servicios DL-ARA-002/14



Fuente: Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa

71. Es así que, al contrastar ambos anexos, se puede verificar que en el Anexo N° 1 se menciona que el precio estimado en el contrato para la elaboración de la MEIA no incluye el IGV; sin embargo, dicho dato no puede ser corroborado en el Anexo N° 3, ya que no se muestra la imagen completa del referido contrato.
72. Sobre lo anterior, tal como ha sido analizado por este Tribunal en otros pronunciamientos²⁰ donde también se utilizó como referencia la propuesta económica y el Contrato de Locación Servicios DL-ARA-002/14, si bien el empleo de cotizaciones referenciales responde en un contexto de información asimétrica, buscando que los costos se aproximen a los costos del mercado, en relación al caso concreto, **no presentar información completa de la fuente empleada no permite que el administrado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa, pues se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción.**
73. De este modo, en el presente caso, este Tribunal advierte que la primera instancia no ha motivado adecuadamente el costo evitado para la elaboración de la MEIA, pues no muestra el detalle de los valores que conllevaron la obtención del costo por dicha actividad. Tal es así, que en el presente caso, **no se muestra en el Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa si el precio estimado para la elaboración de la MEIA incluye o no el IGV, lo cual pone en una situación de indefensión al administrado.**

²⁰ Considerando 46 de la Resolución N° 385-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de agosto de 2023 correspondiente al Expediente N° 800-2018-OEFA/DFAI/PAS.

74. De igual modo, cabe señalar que el vicio de motivación incurrido por la primera instancia no resulta conservable²¹, pues nos encontramos ante una ausencia de motivación respecto de los alcances del costo de elaboración de la MEIAd. Por ello, esta ausencia de motivación implica un vicio de nulidad de la decisión tomada por la primera instancia, pues el administrado no cuenta con la información precisa y necesaria para que pueda hacer uso de su legítima defensa y analice la motivación empleada para el costo evitado que se le está aplicando.
75. A partir de ello, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, la ausencia de motivación en el Informe de Cálculo de Multa —que forma parte integrante de la RD II— respecto del costo de elaboración de la MEIAd vulnera el debido procedimiento²² en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria²³.
76. Por consiguiente, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 19 del TUO de la LPAG²⁴, corresponde declarar la nulidad de la RD II, en el extremo que sancionó a Volcan con una multa ascendente a 282,218 UIT, por la comisión de la única conducta infractora; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
77. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

²¹ **TUO de la LPAG**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de enero de 2019.

Artículo 14. – Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...)

²² **TUO de la LPAG**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de enero de 2019.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

²³ La importancia de la determinación señalada respecto al origen de los costos evitados considerados radica en que se produce una falta de motivación ante la ausencia de evidencia de estos, lo que ocasiona que el derecho de defensa del administrado se vea limitado, al no tener claro que tópicos podría cuestionar en su recurso de apelación.

²⁴ **TUO de la LPAG**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de enero de 2019.

Artículo 10. – Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁵.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01546-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025 en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2672-2023-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa en estos extremos.

SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01546-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025 en el extremo que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2672-2023-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva ordenada a Volcan Compañía Minera S.A.A. respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

TERCERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01546-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025 en el extremo que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2672-2023-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023, en el extremo que sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa ascendente a 282,218 (doscientos ochenta y dos con 218/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento; en consecuencia, se **RETROTRAE** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. – Notificar la presente resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

²⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07325784"



07325784